



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-827/2019  
Y ACUMULADO INC-1**

**INCIDENTISTAS: ELÍAS JUAN  
HERNÁNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE  
IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARIANA PORTILLA  
ROMERO<sup>1</sup>**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de  
diciembre de dos mil diecinueve.<sup>2</sup>**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que declara **parcialmente  
fundado** el presente incidente, por lo que declara en **vías de  
cumplimiento**, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el  
dieciséis de octubre de dos mil diecinueve en el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
**TEV-JDC-827/2019 y acumulado INC1**, al tenor de lo siguiente:

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo  
siguiente:

<sup>1</sup> Con colaboración de Karla Garrido Hernández.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-827/2019 Y ACUMULADO -INC-1**

2. **Juicios ciudadanos TEVJDC-827/2019 y TEVJDC-828/2019.** El veintiséis de septiembre, diversos ciudadanos, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, de manera conjunta, demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El dieciséis de octubre, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **TEV-JDC-828/2019**, al juicio ciudadano **TEV-JDC-827/2019**, por ser el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales **TEV-JDC-827/2019**, por cuanto hace a José Isaías Tzompaxtle Apale, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y, consecuentemente, otorgarle a la actora y a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, proceda en los términos que se indican en la consideración **OCTAVA** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre contemplan a las y los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

4. La cual fue notificada al día siguiente a los actores y al Congreso del Estado, y el dieciocho siguiente al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

5. **Escrito incidental.** El quince de noviembre, los incidentistas presentaron escrito, por el cual refiereN que la sentencia de dieciséis de octubre del expediente principal al rubro citado, se encuentra incumplida.

6. **Acuerdo de turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente

acordó recepcionar en el expediente en el que se actúa, la documentación mencionada, y turnarlo a turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar por haber fungido como Ponente en el juicio principal, para que determinara lo que a derecho procediera.

7. **Glose de constancias.** El veinticinco de noviembre se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que certificara la documentación recepcionada en el expediente principal, con la finalidad de que éstas obraran en presente incidente de incumplimiento, ya que resultan pertinentes para su sustanciación y resolución.

8. **Requerimiento al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado.** El veinticinco de noviembre, el Magistrado Instructor requirió al Congreso y al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, ambos del Estado de Veracruz, diversos informes relacionados con la sentencia principal del expediente TEV-JDC-827/2019 y acumulado.

9. **Cumplimiento del Congreso.** El veintiséis de noviembre, la Legislatura del Estado de Veracruz, informó que, el Ayuntamiento responsable si contempla a los servidores públicos en su presupuesto de egresos del año 2019, adjuntando la documentación correspondiente.

10. **Cumplimiento del ayuntamiento responsable.** El veintinueve de noviembre, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, remitió diversa documentación con la que aduce dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

11. **Vista al incidentista.** El tres de diciembre, el Magistrado Instructor acordó dar vista al incidentista con la documentación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-827/2019 Y ACUMULADO -INC-1**

remitida por el Congreso del Estado de Veracruz y por el Ayuntamiento responsable, acuerdo que fue notificado al día siguiente. Vista que fue desahogada en fecha seis de diciembre.

12. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

13. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

14. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>3</sup> que establece que la

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma.**

15. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis histórica V3EL005/2000<sup>4</sup>.

16. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que por cuanto hace a Juan Merino Juárez, se debe sobreseer el presente incidente, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 378 del Código Electoral, consistente en la falta de firma de la promovente, como se expone enseguida:

17. El artículo en comento dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando no contengan la firma autógrafa de quien los promueva.

Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>4</sup> Tesis relevante de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE", Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-827/2019 Y ACUMULADO -INC-1**

18. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

19. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito incidental significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el incidente que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial.

20. En el particular, de las constancias que obran en autos se advierte que respecto a Juan Merino Juárez el escrito carece de su firma, aunado a que de las actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento en donde se encuentre plasmada su firma.

21. En ese orden, para este Tribunal, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa pues los ocurso que contiene el escrito incidental carece de la firma de puño y letra de Juan Merino Juárez.

22. En consecuencia, si en dicho escrito incidental carece de firma autógrafa del promovente mencionado, y toda vez que este ha sido admitido, de conformidad con lo previsto en el numeral 378, fracción II del Código Electoral, lo conducente es sobreseer el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de Juan Merino Juárez.

**TERCERO. Cuestiones previas**

***Ratificación de Personería***

23. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, se requirió a los incidentistas para que exhibieran copia certificada de poder notarial, o que lo incidentistas presentaran un escrito o promoción signada por ellos ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el que acreditaran que las personas que autorizaban, contaban con facultades suficientes para representarlos legalmente, o en su caso, comparecieran para esos efectos personalmente a ratificar lo manifestado en su escrito incidental; apercibidos que de no solventar el requerimiento, no se tendrían por autorizadas.

24. Por lo que en fecha once de diciembre los actores<sup>5</sup> presentaron escrito en donde señalan que es su voluntad que la licencia Laura Elena Montero Vidales, les represente legalmente en el presente incidente, lo anterior por así convenir a sus intereses y en virtud de la lejanía del lugar del que son originarios procurando su economía.

25. Conforme a lo anterior, es que el Pleno de Tribunal Electoral ha sido del criterio de que, los que promuevan o pretendan promover acciones relacionadas con los medios de impugnación o sus cuestiones incidentales, deben tener plenamente acreditada la calidad o personería con que se ostenten. De ahí que, siempre estime necesario agotar los actos que le permitan allegarse de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables o sus representantes, pretendan ejercitar acciones legales.

26. Toda vez que, en esta materia, la legislación electoral local no faculta expresamente a los autorizados para oír y recibir

<sup>5</sup> Exceptuando a Juan Merino Juárez.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-827/2019 Y ACUMULADO -INC-1**

notificaciones, para que, a nombre de las partes que los autorizan, puedan ejercer acciones legales, cuestiones incidentales o cualquier tipo de recurso jurídico, si no se encuentran acreditados para tal efecto dentro del asunto, mediante el documento idóneo o poder notarial que acredite tal personería.<sup>6</sup>

27. Con el fin de garantizar el correcto ejercicio de acceso a la justicia, sin dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, y no provocar algún estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función y las demás partes del juicio.

28. De igual manera, este órgano jurisdiccional también reconoce el reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-339/2019, donde, en esencia, estimó que para tener por acreditada la personería de quienes promueven acciones legales en nombre de otros, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso y la de actuaciones, a efecto de poder tenerla por acreditada, sin que sea indispensable que la misma sea otorgada bajo algún formalismo o modo determinado, sino que basta que exista en autos la manifestación expresa e indubitable de que los ciudadanos desean ser representados en juicio, misma que debe ser otorgada de manera previa, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

29. Por lo que, dicha Sala Regional al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo sobre las controversias competencia de este Tribunal Electoral local, sus precedentes pueden ser tomados en cuenta

---

<sup>6</sup> Criterio asumido y reiterado por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEV-JDC-423/2019-INC-1 y TEV-AG-6/2019.

por contar con una fuerza orientadora, que además, permiten dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

30. En ese sentido, analizando las circunstancias particulares de cada caso y sus actuaciones, de los escritos de desahogo a los requerimientos señalados, es posible constatar que los incidentistas, además de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, reiteran o hacen énfasis en que fue su voluntad desde el escrito inicial de incidente, señalar a las personas que refieren como sus representantes legales dentro de la presente cuestión incidental.

31. De ahí que, en este caso, se les requirió cumplieran con la ratificación respectiva, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los incidentistas, se tienen por acreditados como sus representantes legales a las personas que señalaron en su escrito inicial de incidente.

### ***Alcances de los incidentes de incumplimiento de sentencia***

32. Conviene precisar que el objeto o materia de los incidentes en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

33. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-827/2019 Y ACUMULADO -INC-1**

aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

34. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

35. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

**CUARTO. Cuestión incidental sobre el cumplimiento**

36. Este tribunal considera que debe tenerse en **vías de cumplimiento** el fallo de origen, por cuanto hace al pago retroactivo, por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán y en relación al Congreso del Estado de Veracruz, en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

**Marco Normativo**

37. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

38. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia.

39. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

40. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

42. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-827/2019 Y ACUMULADO -INC-1**

de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>7</sup>.

43. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>8</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Así, la Sala Superior<sup>9</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

### **Caso concreto**

#### ***Materia de la resolución incidental***

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

<sup>8</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

44. Las obligaciones a las que se sujetó al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, como autoridad responsable y por vinculación al Congreso del Estado, se fincaron en la consideración **OCTAVA** de la sentencia emitida el pasado dieciséis de octubre, consisten en:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a todas las personas que se desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales de ese Ayuntamiento, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.

b) Para fijar el monto de la remuneración correspondiente, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, TEV-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva